



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve de abril del año dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0122-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSENDO ESPITIA MUÑOZ EN CALIDAD
 DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA
 ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA.

Accionado: LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A

Vinculados: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
 FERROCARRILES NACIONALES.IPS
 OPTICAS YAMPAL S.A.S.

Sentencia: 044 (Dº. Salud)

ROSENDO ESPITIA MUÑOZ identificado con numero de cédula 11.314.672 en calidad de agente oficioso de la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A**, ello al no AUTORIZAR y/o GESTIONAR la entrega a **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, de los ANTEOJOS FORMULADOS, conforme a las condiciones y características descritas en la misma fórmula emitida por el OPTOMETRA de OPTICAS YAMPAL S.A.S. – GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ordenada por el médico tratante Dr. Diego Giovanni Herrera, el 22 de febrero de 2022, y demás controles ordenados.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, quien actualmente cuenta con 78 años de edad, pertenece al régimen **CONTRIBUTIVO** de salud especial del Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, afiliada en Salud a la **EPS EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD)**.

SEGUNDO: Para el día 19 de enero de 2022, mi Madre fue atendida por el Especialista en OPTOMETRIA, de la **IPS OPTICAS YAMPAL S.A.S.** de esta ciudad, quien forma parte de la red prestadora de servicios en salud de EMCOSALUD. (Se adjunta Historia Clínica – OPTOMETRIA, de fecha 19 de enero de 2022).

TERCERO: El Optómetra, tras practicarle la consulta a mi Madre, ese 19 de enero de 2022, en la Historia Medica dejo la anotación "CONTROL EN UN MES".

CUARTO: En cumplimiento a la orden anterior, el 22 de febrero de 2022, mi Madre fue atendida nuevamente por OPTOMETRIA, diagnosticando: PRESBICIA (H524), PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES (Z961), CAPSULOTOMIA EN AMBOS OJOS. No receto medicamentos, y puso de



manifiesto: "SE DA CORRECCION OPTICA Y CONTROL EN SEIS MESES". (Se adjunta Historia Clínica – OPTOMETRIA, de fecha 22 de febrero de 2022).

QUINTO: Para ese mismo día de consulta, esto es, el 22 de febrero de 2022, el OPTOMETRA, emitió FORMULA DE ANTEOJOS a la paciente señora ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA, que en su literalidad prescribe: OD. ESFERA + 0.25/ CILINDRO - 1.50/ EJE 90/ ADICION + 3.00/ AVL 20/20 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; OI. ESFERA + 1.50/ CILINDRO - 1.00/ EJE 90/ ADICION +3.00/ AVL 20/40 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; para USO PERMANENTE. (Adjunto FORMULA DE ANTEOJOS).

SEXTO: El día 23 de febrero cursante (siguiente a la consulta), me presente con la Formula de Anteojos a las Instalaciones de EMCOSALUD de la Calle 20 A No. 8 – 48 de esta misma ciudad, para tramitar la correspondiente AUTORIZACION, y las Empleadas allí dispuestas me NEGARON DE PLANO LO PRESCRITO EN LA FORMULA DE ANTEOJOS, para mi Madre, aduciendo que los Anteojos no se encontraban en el POS.

SEPTIMO: Ante dicha respuesta verbal que me ofrecieron en EMCOSALUD, radiqué para ese mismo día DERECHO DE PETICION en la misma oficina y, no obstante, haber aportado los contactos para notificación, ante la huérfana respuesta, procedí a comunicarme vía telefónica con la señora YULI BURBANO (Coordinadora EMCOSALUD – GIRARDOT), al abonado No. 320 544 2403, quien me manifesto que no era procedente la entrega de los Lentes con las características formuladas por el Optómetra. (Adjunto derecho de petición del 23 de febrero de 2022).

OCTAVO: Los únicos ingresos económicos de mi Madre provienen de la pensión que recibe cada mes por el valor de un salario mínimo, y el aporte en salud lo está realizando por un monto equivalente al 12% del valor de la mesada, lo que quiere indicar, recibe actualmente una pensión inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que no le permite adquirir o comprar los Lentes formulados por el Optómetra. (Adjunto Comprobante de Pago del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia).

NOVENO: Mi madre no tiene otros ingresos directos, y los precarios pesos que recibe de la pensión los utiliza para su manutención.

DECIMO: El Optómetra de la IPS, está adscrito a la red de suministro de servicios en salud que le son prestados a EMCOSALUD por cuenta de OPTICAS YAMPAL S.A.S. – GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ubicada en la Carrera 7 A No. 20 A – 29 del Barrio Granada de esta ciudad, con E-Mail: opticayampalgirardot@hotmail.com.

ONCE: Velo por los derechos que le asisten a mi Madre, persona de la Tercera Edad, por quien, si bien soy el responsable de su cuidado, no soy dependiente que devengo ingresos fijos y permanentes. Además, el suministro de sus Anteojos debe corresponder dentro del marco del Plan Complementario en Salud, que debe brindar atención diferencial, con mayor cobertura y beneficios, mejorando los servicios del P.O.S.



DOCE: EMCOSALUD E.P.S., está obligada a suministrar los anteojos formulados por el OPTOMETRA a mi Madre, sin restricciones, ni tramites de autorizaciones que demoren la entrega de lo que tanto requiere, y que necesita con urgencia por su diagnóstico, tanto así, que fueron ordenadas para **USO PERMANENTE**.

TRECE: Mi madre por la ausencia de sus lentes, que no le quiere suministrar EMCOSALUD E.P.S., está expuesta a un accidente que pueda sufrir, pues, necesita de ellos, permanentemente, para mejorar su visión.

CATORCE: Mi señora Madre con presencia de LENTES INTRAOCULARES (Z961), CAPSULOTOMIA EN AMBOS OJOS, es una paciente hipertensa en control, con dificultad renal (daño en riñón) controlada por Nefrología, con enfermedad visual en control por Oftalmología, quien requiere de sus lentes formulados y ordenados, para controlar y disminuir los efectos irreversibles de la pérdida de su visión.

QUINCE: Mi Madre debe proteger la visión de los rayos solares, y el lente formulado para uso permanente, es PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION.

DIECISEIS: La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), somete a trámite de autorizaciones engorrosas la orden de servicios que entrego el Optómetra a la señora ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA, y sin resolver oportunamente a la paciente sobre la entrega de los Anteojos Formulados.

DIECISIETE: La Superintendencia Nacional de Salud y el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no ejercen control sobre las indebidas negaciones de servicios de salud a los pacientes, pues, tengo conocimiento que La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), se ESPECIALIZO en estas conductas OMISIVAS, tras constantes reclamos presentados por Usuarios, urdidos amañadamente por la Citada, y soslayando los derechos fundamentales de los Afiliados.

DIECIOCHO: Los Empleados de la sede de La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), en Girardot, son inoperantes, dirigidos por la Coordinadora señora YULI BURBANO, a quienes solo les indicaron que debían decir: "NO POS" para proteger los intereses económicos de los tentáculos de la salud en este país, quienes se han enriquecido, hurtándose los recursos de la salud, que aportan los afiliados, y con la indebida destinación, se la pasan negando servicios de salud como el que requiere mi Sra. Madre. Ello, pasa porque las Entidades como La Superintendencia Nacional de Salud y el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pretermiten, el cumplimiento de sus deberes, inclusive, el Fondo Pasivo, llena de Corruptos, solo les importa el CVY en la Contratación de los Servicios de Salud para la atención de Pensionados (as).

DIECINUEVE: Y, es que el lenguaje dialectico de quien dirige La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), en Girardot, y la Coordinadora del Regente Farmaceuta Sra. KAREN ESCOBAR, quien fuera de restringir el horario de atención y despacho de



Medicamentos en la Farmacia para los Usuarios, de modificar la entrega de los medicamentos conforme los ordena el Médico tratante, con las Empleadas, es humillante y de manera desafiante me han respondido: "PUES TUTELE"., dado que, están acostumbradas a que ninguno (pensionados y pensionadas en su mayoría de la tercera edad), les reclame sobre las imposiciones que ellas hacen, contrariando la correcta y debida prestación integral de los servicios de salud que los Galenos Especialistas ordenan a sus pacientes, desconociendo de plano los derechos fundamentales y constitucionales, como es, el caso de mi Madre.

VEINTE: Me ha correspondido exigir y reclamar enérgicamente un mejor servicio a quienes dirigen La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), en Girardot, pues, remiten autorizaciones de servicios de salud a las IPS de la red prestadora, y cuando se va a agendar la cita médica, la respuesta de estas es que el Medico NO TIENE AGENDA, luego, se tarda la atención médica, cuando la misma debe ser oportuna y eficaz para una persona de la tercera edad. Son tantas las anomalías en esta EPS de garaje, que cuando no hay disponibilidad de atención médica en esta ciudad, debe acudir el paciente a Bogotá o Ibagué para que lo atiendan de manera efectiva y oportuna. Así me ha correspondido hacer con mi Madre Su Señoría, trasladarme a otra ciudad para que me la atiendan, y lo peor de todo, es que no suministran el transporte, sino que, solo le responden al paciente con una suma irrisoria del valor neto de los pasajes, omitiendo prestar el servicio de manera que se le facilite a la persona de la tercera edad trasladarse con el acompañante a otra ciudad para que le atienda el Medico.

VEINTIUNO: Por lo dicho en los numerales 16 al 20, solicito que, en el Fallo Constitucional respectivo, se ordene a La Superintendencia Nacional de Salud, llevar a cabo investigación interna a La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), Sede principal en Bogotá D.C., y en la Sede de Girardot, sobre la negación de los servicios de salud que hayan sido objeto de tutelas y quejas reportadas ante dicha Entidad, para que se remita al Despacho los resultados, poniéndolos en conocimiento del Suscrito Actor. Dese el término necesario para la investigación y resultados.

PETICION

PRIMERA: Se proteja a mi Madre ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA, en su derecho invocado, vulnerado por EMCOSALUD E.P.S.

SEGUNDA: Se ordene que, dentro del término de trámite de la Acción Constitucional, LLEVE A CABO LA ENTREGA a ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA, de los ANTEOJOS FORMULADOS, conforme a las condiciones y características descritas en la misma fórmula emitida por el OPTOMETRA de OPTICAS YAMPAL S.A.S. – GIRARDOT – CUNDINAMARCA, que a la letra dice: OD. ESFERA + 0.25/ CILINDRO - 1.50/ EJE 90/ ADICION + 3.00/ AVL 20/20 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; OI. ESFERA + 1.50/ CILINDRO - 1.00/ EJE 90/ ADICION +3.00/ AVL 20/40 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; para USO PERMANENTE.



TERCERA: Sancionar a EMCOSALUD E.P.S., de incumplir lo resuelto por el Juez Constitucional.

CUARTA: Vincular al trámite de la presente Acción Constitucional, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

QUINTA: se ordene a La Superintendencia Nacional de Salud, llevar a cabo investigación interna a La EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (EMCOSALUD), Sede principal en Bogotá D.C., y en la Sede de Girardot, sobre la negación de los servicios de salud que hayan sido objeto de tutelas y quejas reportadas ante dicha Entidad, para que se remita al Despacho los resultados, poniéndolos en conocimiento del Suscrito Actor. Dese el término necesario para la investigación y resultados.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud. -

Derecho a la Dignidad Humana. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 5 de abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y las vinculadas a efecto que, en el término de **DOS DIAS**, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante, de igual manera se le reconoció al señor Rosendo Espitia Muñoz en calidad de agente oficioso de su progenitora Rosalba Muñoz de Espitia.

La accionada **LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, se pronunció a través de **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS.**, representante legal de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUDS.A**, identificada con Nit. **813.005.431-** en memorial obrante a folio 25 a 29.-

La vinculada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA**, se pronunció a través de la jefe de Oficina Asesora Jurídica **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN.**, secretaria de la entidad, en memorial obrante a folio 30 a 79.-

La vinculada **IPS OPTICAS YAMPAL S.A.S.**, dejo transcurrir el término en silencio. -

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días,



previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministraren guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada y/o vinculadas, le han vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, a la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, identificada con C.C No. 20.606.697 ello al no



AUTORIZAR y/o GESTIONAR la entrega a **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, de los **ANTEOJOS FORMULADOS**, conforme a las

condiciones y características descritas en la misma fórmula emitida por el OPTOMETRA de OPTICAS YAMPAL S.A.S. – GIRARDOT – CUNDINAMARCA, que a la letra dice: OD. ESFERA + 0.25/ CILINDRO - 1.50/ EJE 90/ ADICION + 3.00/ AVL 20/20 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; OI. ESFERA + 1.50/ CILINDRO - 1.00/ EJE 90/ ADICION +3.00/ AVL 20/40 PROGRESIVO EASY LENS CR TANSITION; para USO PERMANENTE, ordenada por el médico tratante Dr. Diego Giovanni Herrera, el 22 de febrero de 2022, y demás controles ordenados.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció quedicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, porende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica

en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.



Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i)

lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, **no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona,** por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el **mayor bienestar posible.**

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida,** previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.**"*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto

de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades



funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtenerla recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y consiguientemente, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades. "

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de



autorización de tratamientos, medicamentos o suministros excluidos del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo POS.

Jurisprudencialmente se han establecido ciertos requisitos que

configuran el procedimiento para determinar cuándo es viable o no la aprobación de medicamentos, insumos o terapias que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, lineamientos que se deben tener en cuenta puesto que deben cumplirse cabalmente en la situación particular manejada. Como quiera que el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, señalando que es constitucionalmente admisible toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que este parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla.

De esa forma la H. Corte Constitucional determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, relacionado con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, que se encuentren expresamente dentro de las normas y los reglamentos antes citados. Sobre la base de aquellas situaciones la Corte construyó, con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el



costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle

afiliado el demandante". Posteriormente la Corte aclaró, que requerir un servicio y no contar con los recursos económicos para poder proveerse por sí mismo el servicio, se le denominará, "requerir con necesidad". En ella, aclaró el concepto de "requerir" y el de "necesidad". Respecto al primero señaló que se concretaba en que "a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Sobre el segundo dijo que (...) alude a que el interesado no puede costear directamente el servicio, ni está en condiciones de pagar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del mismo se encuentra autorizada a cobrar (copagos y cuotas moderadoras), y adicionalmente, no puede acceder a lo ordenado por su médico tratante a través de otro plan distinto que lo beneficie.¹⁰" Este criterio de la necesidad acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008¹¹, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional. A ello se refirió cuando precisó que: "toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.

El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos,



el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.” De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. Igualmente ha indicado que “una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (...) con necesidad.” Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, identificada con C.C No. 20.606.697, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, en el régimen contributivo, y de igual manera, que tiene comodiagnostico “ PRESBICIA (H524) ASTIGMATISMO (H522), PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES (Z961), CAPSULOTOMIA EN AMBOS OJOS ”, así mismo, la especialista Dr. DIEGO GIOVANNY HERRERA el día 22 de febrero de 2.022, emitió formula medica de los anteojos.

De igual forma, es de tener presente lo manifestado por la accionada **LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** le ha suministrado TODO de manera oportuna y de calidad a través de las IPS adscritas y habilitadas para garantizar lo requerido a la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**



dentro del marco de integralidad que ya maneja la entidad.

Con relación puntual a la fórmula emitida por el OPTOMETRA de **OPTICAS YAMPAL S.A.S. –GIRARDOT –CUNDINAMARCA**, que a la letra dice: OD. ESFERA + 0.25/ CILINDRO -1.50/ EJE 1490/ ADICION + 3.00/ AVL 20/20 PROGRESIVO EASY LENS CR TRANSITION; OI. ESFERA + 1.50/CILINDRO – 1.00/ EJE 90/ ADICION +3.00/ AVL 20/40 PROGRESIVO EASY LENS CR TANSITION. Se procede aclar al despacho la situación de la siguiente manera: Primeramente, es importante indicar que efectivamente la usuaria **ROSALBA MUÑOZ** fue atendida por optometría con el prestador **OPTICAS YAMPAL** con autorización generada por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A** como se observa en la historia clínica realizada. Generándose la **AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD** número de autorización: **2022011742** Fecha: 17/01/2022, para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA.

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

NUMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022011742

Fecha: 17/01/2022

Hora: 14:54

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: Sociedad Clinica Emcosalud

CÓDIGO: RES004

Nombre prestador: YAMILE MURILLO PALMA-YAMILE MURILLO PALMA

NIACC: 65700116

Código: 253075218001

Dirección prestador: CR 7A 20A 11 LOCAL 103

Teléfono: (091)8889804

Departamento: CUNDINAMARCA

25

Municipio: GIRARDOT

307

DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido: MUÑOZ

2do Apellido: DE ESPITIA

1er Nombre: ROSALBA

2do Nombre:

Identificación: Registro Civil

Tarjeta de identidad

Cédula de ciudadanía

☒ Adulto sin identificación

Cédula de extranjería

Passport: Maner sin identificación

Nivel Sisban: A

Número de Documento: 20606697

Fecha de Nacimiento: 10/07/1942

Dirección de Residencia Habitual: 5D MANZANA 39 CASA 2 BARRIO KE

Teléfono: 0

0

Departamento: CUNDINAMARCA

25

Municipio: GIRARDOT

307

Correo Electrónico:

Celular:

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente: Consulta Externa

☒ Hospitalización

Urgencias

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Manejo integral según Guía de:

Cama:

Diagnóstico: N109

Tipo Orden: NORMAL

Número de Solicitud Origen: 7

Fecha: 17/01/2022

Hora: 14:52

Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones	Cuota Moderadora	Copago
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA	090007	1		\$ 0.00	\$ 0.00

Posterior a lo indicado se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes con los diferentes prestadores y así, para enviar tres cotizaciones a nivel central para su respectiva autorización y así enviar a realizarla, es así que se le informa que el señor **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ** y a la usuaria la



señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA** que se autoriza progresivo y **NO ACEPTA.**

En ese orden de ideas, la representante de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S. A** requiere al prestador **OPTICAS YAMPAL S.A.S** la cual, por medio de su representante legal la Dra. **YAMILE MURILLO PALMA**, contestó el **DERECHO DE PETICIÓN** y al requerimiento de la siguiente manera” se pudo determinar que la única patología a nivel ocular es pseudoafauia, lo cual se debe a una cirugía de catarata, pero en esta situación no se hace indispensable el uso de este tipo de lente transition, ya que estos se usan solo por estética, mas no por fisiología, se hace necesario aclarar que la paciente la Sra. **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, le solicitó al optómetra que le formulara lentes transition, en razón de que ella realizaría la compra de los lentes de sus recursos, pues es claro que el suministro de este tipo de lentes NO lo cubre el contrato suscrito entre **EMCOSALUD Y OPTICAS YAMPAL S.A.S** , aclarándole a la accionante que este tipo de lente especial, no esta incluido en nuestro contrato y por lo tanto **EMCOSALUD** No esta obligado a suministrarlo y esta situación le había quedado muy claro a la Sra. **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA.**

Finalmente se resalta de manera enfática por parte del prestador: **“CONVENIENTE ACLARAR QUE ESTOS LENTES TRANSITION, SON SIMPLEMENTE DE CARÁCTER ESTÉTICO Y POR LO TANTO NO ES NECESARIO UTILIZARLOS EN TRATAMIENTO ALGUNO QUE REQUIERA FISIOLÓGICAMENTE LA USUARIA”** Es así, como se reitera que tanto los familiares como la paciente no pueden pretender mediante engaños querer acceder a un servicio, que como se constató en el cuadro de autorizaciones se le han garantizado de manera oportuna, bajo el principio de integralidad.

respecto a la entidad vinculada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA**, manifiesta en su contestación de la acción de tutela lo siguiente “se puede observar que, ni esta Entidad Adaptada en Salud, ni la IPS contratada, ha negado en algún momento la entrega de los lentes formulados a la accionante, sino



que la usuaria quiere lentes transition por **ESTÉTICA NO PORQUE ESTO SE LO HAYA FORMULADO, EL MÉDICO TRATANTE**. Por tal razón, la IPS no entrega lentes transition que no son formulados por el profesional, de acuerdo a que esto sería simplemente por estética y estos no los cubre el PBS ni el PAC, como también es importante recordar que la corte constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, en el sentido de que no es el Juez de Tutela el llamado a pronunciarse respecto al manejo que por los médicos tratantes se le dé a un afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud.

En el sentido que, el reconocimiento de una prestación específica, no le es dable al juez de tutela emitir conceptos técnicos respecto a la necesidad de una valoración médica. Son los médicos quienes poseen la experticia para determinar el tratamiento y/o insumos que requiera la paciente para tratar la patología que padece”, Teniendo en cuenta que esta Entidad no está obligada a asumir el suministro de insumos excluidos de la cobertura del Plan obligatorio de salud, por cuanto no existe norma convencional o legal que obligue a ello, en el caso de ordenarse por su despacho suministrarlos, en aplicación de principios superiores constitucionales, solicito a ese despacho se nos habilite para RECOBRAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y/o a los ENTES TERRITORIALES el valor que éste o estos tengan.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, tanto por la parte accionante, como por la entidad accionada y vinculada, encuentra el despacho que, el amparo constitucional deprecado por la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, contra la accionada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** debe ser negado, habida consideración que la accionada, ha autorizado los procedimientos y exámenes pertinentes a la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, con relación al diagnóstico (PRESBICIA H524, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES Z961 CAPSULOTOMIA EN AMBOS OJOS) y de igual manera es de tener en cuenta que el día 17 de enero del año en curso, el médico tratante Dr. Diego Giovanni, emitió fórmula medica de los anteojos suministrándole



todo de manera oportuna y de calidad a través de las ips adscritas y habilitadas para garantizar el tratamiento requerido por la sra **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, dentro de una marco de integralidad, y si bien en dicha fórmula el galeno indicó que trataba de lentes transition, de igual manera es de tener presente, que la entidad vinculada a esta Acción Constitucional, **ÓPTICA YAMPAL S.A.S.**, manifestó que la indicación de ser lentes transition, se hizo por petición de la Sra **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, quien manifestó que ella los compraba con sus propios recursos.

De parte, es importante tener presente, que la entidad vinculada, si autorizó a la accionante los lentes que requiere para tratar su patología, pero no las transition, como lo prescribió el optómetra tratante, por considerar que los lentes transition, son usados solo por estética, mas no por fisiología, situación que no es posible determinar por este Juez Constitucional, por no tener, ni el conocimiento científico del caso, como tampoco los elementos que puedan demostrar la diferencia entre los lentes prescritos y las autorizadas por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, y en razón a ello, se tiene que el amparo Constitucional deprecado por la Sra. **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, a través del Agente Oficioso, DR. **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ** en calidad de agente oficioso de la señora **ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA**, contra el accionado **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A** y los vinculados el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES** y la **IPS OPTICAS YAMPAL S.A.S.**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4695575f21b30b38db6f999c555fa624f3796b444ed5
232cf2bc01e0314839

Documento generado en 19/04/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>